

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

JOSÉ RAMON CAMINO
TORRES

Apelado

v.

AIXA TOLEDO MOREU

Apelante

KLAN202000251

Apelación

procedente del Tribunal de
Primera Instancia

Sala Superior de Bayamón

Civil Núm: BY2019RF00827

Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Cortés González y el Juez Vázquez Santisteban¹.

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2021.

Comparece la Sra. Aixa Toledo Moreu (señora Toledo Moreu o “la Apelante”) y solicita que revisemos la *Sentencia* emitida el 6 de marzo de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, la cual fue notificada el 9 de marzo de 2020. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró *Ha Lugar* la *Demanda* de epígrafe.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, revocamos la *Sentencia* apelada.

I.

El 31 de octubre de 2019, el Sr. José Ramón Camino Torres (señor Camino Torres o “el Apelado”) presentó una *Demanda* sobre divorcio, alimentos, custodia y patria potestad, en contra de la señora Toledo Moreu, quien fuera su cónyuge.² En esencia, mediante la referida demanda, el Apelado solicitó se decretara su divorcio de la Apelada por la causal de

¹ Mediante la Orden Administrativa TA-2020-113, se designó al Hon. Héctor Vázquez Santisteban en sustitución del Hon. Fernando Bonilla Ortiz.

² *Demanda*, anejo I, págs. 1-4 del apéndice del recurso.

ruptura irreparable. Además, reclamó la custodia del hijo mayor que ambos procrearon, así como custodia compartida de su hija menor. Así también, solicitó la administración compartida de los bienes gananciales y reclamó que el tribunal le prohibiese a la Apelante enajenar los bienes gananciales. Tras haber sido emplazada, el 21 de enero de 2020, la Apelante contestó la demanda.³ Esta negó varias de las alegaciones esenciales de la demanda y en cuanto a la custodia de ambos menores, solicitó le fuese otorgada a ella.

Luego de varios trámites procesales, el foro primario pautó el juicio para el 6 de marzo de 2020.⁴ Sin embargo, la Apelante compareció al señalamiento sin la compañía de su abogado, debido a que, presuntamente, la noche antes, este le comunicó que no podría asistir debido a que tenía que atender una emergencia familiar. De este modo, le instruyó a solicitar la suspensión del juicio y un nuevo señalamiento, lo cual esta hizo. Por su parte, la representación legal del Apelado solicitó se continuara con la celebración del juicio, según fuera pautado originalmente, debido a que no se le notificó con antelación que el representante legal de la Apelante no asistiría.

Finalmente, el foro primario determinó llevar a cabo el juicio, durante el cual se presentó el testimonio del señor Camino Torres, como única prueba testifical de la parte demandante. Debido a la ausencia del abogado de la Apelante, así como en consideración al hecho de que, a preguntas del tribunal, esta expresó no sentirse preparada para autorrepresentarse, la parte demandada no concontrinterrogó al testigo. Tampoco presentó prueba alguna durante su turno.

De este modo, el 9 de marzo de 2020, el foro primario notificó la *Sentencia* apelada.⁵ Mediante esta, declaró *Ha Lugar* la *Demanda* de autos y concluyó que el vínculo matrimonial entre las partes litigantes se

³ *Contestación a Demanda*, anejo II, págs. 5-8 del apéndice del recurso.

⁴ *Notificación*, anejo III, pág. 9 del apéndice del recurso.

⁵ *Sentencia*, anejo IV, págs. 10-11 del apéndice del recurso.

encontraba irremediablemente roto, por la causal de ruptura irreparable. Además, concedió al señor Camino Torres la custodia provisional del hijo mayor de la pareja y le concedió a la señora Toledo Moreu el derecho a relaciones maternofiliales. En cuanto a la menor hija de la pareja, el tribunal concedió la custodia provisional a la señora Toledo Moreu y, además, estableció el derecho a relaciones paternofiliales a favor del Apelado, durante fines de semana alternos.⁶

Insatisfecha, el 30 de marzo de 2020, la señora Toledo Moreu instó Solicitud de Reconsideración y Nuevo Juicio.⁷ Mediante el referido escrito, aludió a la causa que le impidió estar presente; solicitó determinaciones iniciales o adicionales de hechos. Además, invocó una nueva fecha para la celebración de juicio. Evaluada esta solicitud, el foro primario la declaró *Sin Lugar*, mediante una *Notificación* emitida cursada a las partes el 31 de marzo de 2020.⁸

Inconforme, la señora Toledo Moreu solicitó ante este foro intermedio el 13 de abril de 2020, mediante la *Apelación* que nos ocupa. Como único señalamiento de error, adujo lo siguiente:

Erró el Honorable TPI al celebrar un juicio sin la comparecencia del abogado de la demandada, aún cuando dicha parte notificó que había surgido una emergencia por la que su abogado no podría comparecer y que no estaba capacitada ni preparada para autorrepresentarse, constituyendo así una violación al debido proceso de ley y a la igual protección de las leyes al impedir que la demandada pudiera presentar argumentos en derecho, conainterrogar al demandante y confrontar a este con sus declaraciones al descubrimiento de prueba y en su consecuencia declarar *Ha Lugar* la demanda y hacer determinaciones sobre custodia y relaciones filiales.

Por su parte, el 1ro de junio de 2020, el señor Camino Torres presentó ante este foro revisor un escrito que tituló *Alegato del Apelado en*

⁶ Es preciso destacar que, el 13 de marzo de 2020, la Apelante presentó una queja ante la Oficina de Administración de los Tribunales, en contra de Magistrada que presidió el proceso judicial. La Apelante argumentó en la queja que la Jueza Díaz Guerrero abusó de su discreción y le privó de su derecho a un debido proceso de ley, al rehusar posponer el juicio, ante la ausencia de su abogado. (*Ver Formulario de Queja*, anejo V, págs. 12-14 del apéndice del recurso).

⁷ *Solicitud de Reconsideración y Nuevo Juicio*, anejo VI, págs. 15-22 del apéndice del recurso.

⁸ *Notificación*, anejo VII, pág. 23 del apéndice del recurso.

Oposición a Recurso de Apelación. Mediante este, rechazó que el foro primario incurriese en el error que la Apelante le imputó. En específico, recalcó que el abogado de la Apelante nunca le notificó a la parte Apelada -vía telefónica o por medio de correo electrónico- que existiera la referida situación de emergencia que le aquejó, a pesar de que habían transcurrido sobre 14 horas desde iniciado el día del señalamiento y, además, más de un día desde que comenzó la emergencia. Así también, la parte Apelada trajo a nuestra atención el hecho de que la vista ya había sido reseñada en dos ocasiones previas; la primera a solicitud de la Apelante, debido a que se le presentó un conflicto de calendario, mientras que en la segunda ocasión el Foro Primario actuó *motu proprio*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver y procedemos a así hacerlo.

II.

En Puerto Rico, el derecho constitucional al debido proceso de ley emana del Artículo II, Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, donde se dispone que: “[...] Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de Ley. [...]”. Esta garantía constitucional tiene su homólogo en las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos de América. Así, tanto a nivel federal, como estatal, el debido proceso de ley tiende a manifestarse en dos dimensiones distintas, a saber, la sustantiva y la procesal. *Domínguez Castro v. ELA*, 178 DPR 1, 35 (2010).

Bajo la óptica sustantiva, se persigue que el Estado no apruebe leyes que, de forma caprichosa o arbitraria, afecten intereses de propiedad o libertad del individuo. De este modo, bajo la vertiente sustantiva, los tribunales examinarán la validez de la ley en función de los preceptos constitucionales pertinentes, con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas relativos a intereses de libertad y de

propiedad. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 758 (2004); *Fuentes v. S.L.G. Badillo*, 160 DPR 444, 450 (2003); *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 364 (2002); *Rivera Rodríguez v. Lee Stowell*, 133 DPR 881, 887-888 (1993).

En cambio, en su vertiente procesal, el debido proceso le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses propietarios o de libertad del individuo se realice mediante un proceso justo y equitativo. *In re Pérez Riveiro*, 180 DPR 193, 200 (2010); *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 25 (2006); *López Vives v. Policía de P.R.*, 118 DPR 219, 230-231 (1987). Su aplicabilidad procesal requiere un interés individual de libertad o propiedad, luego de lo cual se determinará cual es el proceso exigido para la situación – “what process is due”. *Fuentes v. S.L.G. Badillo*, supra; *Cleveland Bd. of Education v. Roth*, 408 US 564 (1974); *Morrissey v. Brewer*, 408 US, 471 (1972).

En 1976, el Tribunal Supremo Federal en *Mathews v. Eldrige*, 424 US 319, estableció los tres requisitos a considerar al evaluar un reclamo procesal bajo la cláusula constitucional del debido proceso de Ley: (1) se debe determinar cuáles son los intereses individuales afectados por la acción oficial, (2) el riesgo de una determinación errónea que prive a la persona del interés protegido mediante el proceso utilizado y; (3) el interés gubernamental protegido con la acción sumaria. *Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, 112 DPR 716, 730-731 (1982).

A la luz de los criterios establecidos en *Mathews*, jurisprudencialmente se establecieron diversos requisitos que debe cumplir todo proceso adversativo a los fines de satisfacer las exigencias mínimas del debido proceso de ley en su vertiente procesal; a saber:

- (1) Notificación adecuada.
- (2) Proceso ante un Juez imparcial.
- (3) Oportunidad de ser oído.
- (4) Derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra.
- (5) Tener asistencia de un abogado.

(6) Que la decisión se base en el récord.

Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda, supra; *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 395-396 (2005); *López Santos y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109, 115 (1996).

Conforme a *Mathews*, supra, la privación de un interés de libertad o propiedad sin la oportunidad de ser oído, siempre es considerado ajeno al debido proceso. Véase, además, *Sniadach v. Family Finance Corp.*, 395 US 337 (1969). Tanto la notificación como la oportunidad de ser oído, de acuerdo con *Mathews*, debe ser de una manera significativa y en un momento igualmente significativo (“a meaningful time and a meaningful manner”). Consecuentemente, como parte del derecho a un debido proceso, toda persona, antes de ser despojada de algún interés propietario, tiene el perfecto derecho para, en un momento significativo del proceso, ser oída. *Rivera Rodríguez v. Lee Stowell*, supra.

III.

En el único señalamiento de error formulado, la señora Toledo Moreu adujo que el foro primario erró al celebrar un juicio sin la comparecencia del abogado de la demandada y, como resultado, declarar *Ha Lugar* la *Demanda* y hacer determinaciones sobre custodia y relaciones filiales. Ello, aun cuando dicha parte notificó que había surgido una emergencia por la que su abogado no podría comparecer y que no estaba capacitada ni preparada para autorrepresentarse, lo cual constituyó, a su juicio, una violación al debido proceso de ley y a la igual protección de las leyes. La apelante considera que dicha privación le impidió presentar argumentos en derecho, contrainterrogar al demandante y confrontar a este con sus declaraciones al descubrimiento de prueba. Como analizaremos a continuación, este error se cometió.

Mediante el recurso de epígrafe, el abogado de la Apelante, quien también la representó ante el Tribunal de Primera Instancia, reiteró que, el día antes de la vista que estaba pautada para el 6 de marzo de 2020, le

surgió una emergencia familiar que debía atender y que le impediría asistir a la vista. De su propio relato, surge que este incumplió los términos de la Regla 8.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRÁ Ap. V, R. 8.5,⁹ así como con la Regla 17(b) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, 4 LPRÁ Ap. II-B, R. 17(b).¹⁰ Si bien es cierto que la naturaleza de la emergencia a la que el abogado de la Apelante hizo referencia quizás no hubiese permitido el cumplimiento a cabalidad con las exigencias de las referidas disposiciones al surgir con muy poco tiempo de antelación a la vista, la realidad es que el abogado tampoco intentó comunicarse -al menos- con la representación legal del señor Camino Torres o, incluso, con el foro primario. Tampoco sugirió tres fechas alternas para que el tribunal considerara, en el ejercicio de su discreción, suspender la vista y recalendarizarla para una fecha posterior.

El representante legal de la Apelante reconoció, se limitó a contactar a su representada, la señora Toledo Moreu, para notificarle que no podría asistir al tribunal al día siguiente y, le instruyó que era ella quien debía dirigirse al tribunal para excusar su incomparecencia y, además, solicitar un nuevo señalamiento. Lo cierto es que, que dicho proceder no satisface las exigencias, de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, ni de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, *supra*.

Sin embargo, quien resultó afectada en sus derechos lo fue la Apelante, pues el foro primario la penalizó por las omisiones de su abogado, lo que constituye una infracción a su derecho constitucional a un debido

⁹ "Toda moción de suspensión o de transferencia de vista antes del juicio se hará por escrito y expondrá los fundamentos para tal solicitud. Sólo podrá formularse una solicitud de suspensión verbalmente el día de la vista, fundada en circunstancias extraordinarias no anticipables y fuera del control de las partes o de sus abogados o abogadas. **Será el deber de la parte que haga tal solicitud sugerir al menos tres fechas para el nuevo señalamiento**, después de haber verificado que la parte contraria no tenga conflicto respecto a las fechas sugeridas".

¹⁰ "Cualquier solicitud de suspensión o transferencia de vista en casos civiles por conflicto de calendario deberá presentarse, con notificación a la otra parte, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del señalamiento. **Cuando medien circunstancias extraordinarias imprevisibles y fuera del control de las partes o de sus representantes legales, deberá solicitarse la suspensión en un término razonable**".

proceso de ley, en su vertiente procesal. Ello, pues, dicha actuación tuvo el resultado indefectible de privarle de componentes esenciales de la referida garantía constitucional, como lo son, por ejemplo, su oportunidad de ser oída, su derecho a contrainterrogar testigos y examinar la evidencia presentada en su contra, así como a estar asistida por su abogado durante el proceso.

Ahora bien, es preciso destacar que, el tribunal no estaba obligado a obviar el incumplimiento del abogado de la Apelante con las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, y las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, *supra*. Ello, pues nuestro ordenamiento jurídico provee mecanismos para castigar cualquier "conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia", como lo son la imposición de "costas y sanciones interlocutorias" a la parte o a su "representante legal". Regla 44.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.2. De este modo, el tribunal tiene a su disposición herramientas que le permiten vindicar su autoridad y compeler a un representante legal al cumplimiento cabal con las normas de derecho procesal aplicables, sin necesidad de penalizar a la parte que esta representa, mediante actuaciones constitutivas de violación al debido proceso de ley. Consideramos, que el foro primario se excedió en el ejercicio de su discreción durante el manejo del caso, al tomar la medida extrema de celebrar un juicio sin la presencia del representante legal de la Apelante y sin que se haya hecho un apercibimiento anterior. Pudo usar otros mecanismos para hacer cumplir su autoridad, ante la incomparecencia del abogado, sin que se afectaran los derechos de la litigante. Debemos tener presente que se trata de un proceso judicial con en el que también está envuelto el principio del mejor bienestar del menor.

IV.

Por lo antes consignado, se revoca la *Sentencia* apelada. En consecuencia, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, para que paute una nueva vista y dé continuidad a los procedimientos, de forma cónsona a lo dispuesto en esta *Sentencia*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones